
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mercedes Milagros Gabino Hurtado.
Abogados:	Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco.
Recurrido:	Héctor Rafael García Ulloa y Miguelina del Carmen Mencía Rodríguez.
Abogado:	Lic. Eduardo Heisen Quiroz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Milagros Gabino Hurtado, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0091411-6, con domiciliada y residente en la calle 22, núm. 23, urbanización Torre Alta II de la ciudad de Puerto Plata, querellante y actora civil, contra la sentencia marcada con el núm. 00081/2015 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eduardo Heisen Quiroz, en representación de Héctor Rafael García Ulloa y Miguelina del Carmen Mencía Rodríguez, recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, en representación de la recurrente Mercedes Milagros Gabino Hurtado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de marzo de 2015, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1560-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 7 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de

2015; artículos 49 literal c, 50, 61, 65, 74 literal a y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 9 de agosto de 2013, mientras Mercedes Milagros Gabino Hurtado transitaba por la avenida Hermanas Mirabal conduciendo el vehículo Honda CRV color blanco año 2006, al llegar a la intercepción de la avenida Luis Ginebra fue impactada por la puerta trasera izquierda por el conductor del camión marca Daihatsu V11 8 L HY, color blanco, conducido por Héctor Rafael García Ulloa y propiedad de Miguelina del Carmen Mencía Rodríguez, asegurado por Seguros Banreservas, S. A.;

que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata el cual dictó la sentencia núm. 00041/14 el 21 de agosto de 2014, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución del señor Héctor Rafael García Ulloa, por no haberse probado la acusación presentada en su contra de la supuesta violación a los artículos 49 letra c, 50, 61, 65, 74 letra a y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **Aspecto Civil: TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil formulada por Mercedes Milagros Gabino Hurtado, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la rechaza por no deducirse ninguna falta imputable al señor Héctor Rafael García Ulloa, que influyera como causal del accidente; en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad civil a la señora Miguelina del Carmen Mencía Rodríguez, en calidad de tercera civilmente demandada y consecuentemente a la compañía aseguradora Seguros Banreservas; **CUARTO:** Condena a la señora Mercedes Milagros Gabino Hurtado, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de la tercera demandada, por los motivos antes expuestos; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), a las 3:00 P.M., valiendo citación para las partes presente y representadas”;

que con motivo del recurso de apelación incoado por Mercedes Milagros Gabino Hurtado, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 00081/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las tres y veintiséis (03:26) horas de la tarde, el día diez (10) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, en nombre y representación de la señora Mercedes Milagros Gabino Hurtado, en contra de la sentencia núm. 00041/14, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos indicados en el contenido de ésta sentencia; **TERCERO:** Condena a la señora Mercedes Milagros Gabino Hurtado, al pago de las costas del proceso, por ser la parte sucumbiente en el mismo, a favor y provecho del Licdo. Eduardo Heinsel, quien afirma avanzarla en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente Mercedes Milagros Gabino Hurtado, por medio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

“Único Medio: Violación artículo 426 numeral 3, sentencia manifiestamente infundada”; a) Que la Corte a-qua no motivó con respecto al recurso de apelación para que con dicho recurso la sentencia fuere enviada a un nuevo juicio para que se valoren las pruebas o por el contrario a que de su propia decisión del caso; que nos damos cuenta que en ningún momento la Corte establece con claridad meridiana los acontecimientos que surgieron en el caso de la especie, tanto así que da como ciertas las declaraciones de los testigos sin que al parecer vieran como surgieron los hechos; b) Que con las declaraciones de las partes establecen que el camión se estrelló en la mica trasera del lado izquierdo de la jeepeta incluyendo al imputado, sin embargo la Juez a-quo establece que quien se estrella es la jeepeta al camión y la Corte a-qua establece y da como cierto que el camión se estrella en la puerta trasera izquierda; decíamos en ese entonces que el Juez a-quo desnaturalizó los hechos porque los testigos dicen que el

camión choca a la jeepeta en la mica trasera izquierda y que la Juez a-quo dice que quien chocó al camión fue la víctima, pero aún más los jueces de la Corte a-qua distorsionan más los hechos diciendo que los testigos dicen que el impacto fue en la puerta trasera de la jeepeta cuando en realidad fue en la mica trasera izquierda de la jeepeta; c) Que establece la Juez a-quo que el imputado no fue que cometió la falta generadora del accidente en razón de quien impacta al imputado es la víctima (ver página 17 motivación 11), si observamos todas y cada una de las declaraciones de las partes se puede observar que ningún testigo dice que quien impacta al imputado es la víctima todos dicen con claridad meridiana que el camión es quien impacta a la víctima por la parte trasera izquierda unos llegaron a decir que por la puerta trasera izquierda pero todos dicen que el camión es quien impacta a la víctima por la parte trasera, incluso después que ya la jeepeta tiene las dos gomas delantera en el badén”;

Considerando, que de la lectura de la decisión dictada por la Corte a-qua se pone de manifiesto, que contrario a lo denunciado por la recurrente Mercedes Milagros Gabino Hurtado, esa alzada dio respuesta a los planteamientos esgrimidos ante esa instancia conforme las peticiones realizadas, sin incurrir en la omisión ahora denunciada;

Considerando, que en cuanto a los aspectos denunciados en los literales b y c, conforme a los cuales la recurrente sostiene en síntesis que se dan como ciertas las declaraciones de los testigos desnaturalizando así los hechos, y estableciendo que el imputado no fue quien cometió la falta generadora del accidente; que en cuanto a la valoración de las declaraciones de los testigos estas escapan al control de la casación, salvo cuando se desnaturalizan los hechos de la causa, lo cual no se evidencia en el caso analizado, toda vez que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces o no las declaraciones que se aportan en la instrucción definitiva de la causa, por lo que, el aspecto denunciado es improcedente ante esta instancia; que en relación a que el Juez a-quo establece que quien se estrella es la jeepeta al camión y la Corte a-qua establece y da como cierto que el camión se estrella en la puerta trasera izquierda; contrario a lo denunciado por la recurrente en ambas decisiones se advierte de forma clara que fue comprobado que el accidente de que se trata y la falta generadora del mismo fue culpa de la propia víctima, lo cual quedó comprobado con las declaraciones de esta que ella fue la que se introdujo de repente a la vía por donde conducía el imputado sin darle oportunidad de defenderse; por lo que, los reclamos sostenidos en los referidos literales carecen de sustento legal y deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación interpuesto por Mercedes Milagros Gabino Hurtado, actuó conforme al derecho, dando motivos suficientes y pertinentes, haciendo una correcta aplicación del derecho, con apego a las normas y al debido proceso; por lo que, procede rechazar el recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Mercedes Milagros Gabino Hurtado, contra la sentencia marcada con el núm. 00081/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.